

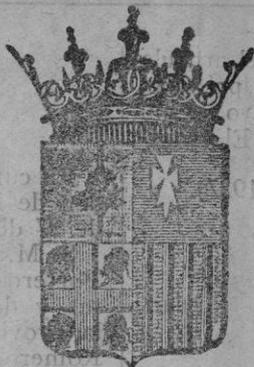
PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 junio 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 29 de diciembre de 1910 incluyó entre las exenciones absolutas y permanentes de la contribución territorial la relativa a los terrenos de la propiedad de las provincias y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinasen a la enseñanza pública o a ensayos de agricultura por cuenta de las dichas provincias. El Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925 determina en su artículo 105 que gozarán de exención de las contribuciones directas del Estado (por tanto, de la contribución territorial) los edificios en que estén instaladas las Diputaciones provinciales cuando sean propiedad de las respectivas Corporaciones. Por último, el Real decreto-ley de 3 de abril de 1925 preceptúa, en su artículo 42, letra c), que disfrutarán de exención absoluta y permanente por contribución urbana los palacios y casas corporativas de Diputaciones provinciales donde se hallen instaladas sus dependencias y oficinas, así como las viviendas que en dichos edificios se destinen al personal indispensable para su custodia y vigilancia, no dis-

frutando del referido privilegio los locales que produzcan renta.

Son varias las Diputaciones provinciales que repetidamente han formulado instancias en solicitud de que se declare la exención del aludido tributo respecto de los edificios comúnmente conocidos con el nombre de "casillas de peones camineros", destinadas al servicio de reparación de las carreteras provinciales. Tales peticiones no han podido ser atendidas, por no estar comprendida expresamente aquella exención en los preceptos legales. Ahora bien, es evidente el fundamento de la pretensión de que se trata, no ya por ser de utilidad pública la conservación y reparación de las carreteras provinciales, sino, principalmente, porque, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Estatuto provincial, puede traspasarse a aquellas Corporaciones la construcción y conservación de carreteras comprendidas en el plan general del Estado.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de mayo de 1927. — SEÑOR: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

Núm. 995.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial los edificios propiedad de las Diputaciones provinciales que, sin producir renta, se destinen al servicio de conservación de carreteras, aun cuando en ellos tengan su vivienda los peones o encargados de aquel servicio.

Artículo 2.º El precepto contenido en el artículo anterior entrará en vigor en 1.º de julio próximo.

Dado en Palacio a treinta y uno de mayo de mil novecientos veintisiete. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 3 junio 1927).

REALES ORDENES

Núm. 301.

Ilmo. Sr.: Por diferentes Reales órdenes han sido autorizados algunos Ayuntamientos del Reino para establecer un arbitrio sobre el consumo local de la gasolina, prescribiéndose en las autorizaciones que los representantes de los Municipios no podrían detener los vehículos de los viajeros al entrar o salir de la población.

A pesar de tan expresa prohibición, son muchas las quejas que se han formulado sobre las repetidas detenciones que los automovilistas han sufrido a la entrada de las poblaciones en que se halla autorizado tal gravamen, para evitar lo cual, y reiterando el criterio que sobre el particular se ha sustentado en las autorizaciones concedidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que se recuerde a los Ayuntamientos de que se trata la absoluta prohibición de que, con motivo de la exacción de este arbitrio se detengan los vehículos de viajeros y turismo a su entrada y salida de las poblaciones por los dependientes municipales.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1927. — Calvo Sotelo. Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 3 junio 1927).

Núm. 302.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado sin cubrir ocho plazas del Cuerpo de Profesores mercantiles de Hacienda, en las últimas oposiciones celebradas, y siendo su provisión muy conveniente y de relativa urgencia para los intereses de la Administración, en razón de los servicios a dicho Cuerpo asignados, los cuales aconsejan que en las oposiciones que hayan de celebrarse puedan cubrirse, no sólo cuantas plazas a su terminación haya vacantes, sino tres más de aspirantes para atender eventualidades y posibles deficiencias de personal.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer que se convoque a oposiciones para proveer entre Profesores e Intendentes mercantiles ocho plazas al servicio de la Hacienda pública, más las que estuvieran pendientes de provisión al término de las dichas oposiciones, y otras tres de aspirantes, en expectativa de destino, debiendo comenzar en la primera quincena de noviembre de 1927 los ejercicios correspondientes, que serán calificados por el Tribunal que al efecto se designe, y que se regirán por las disposiciones y programas que a la mayor brevedad habrán de publicarse.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1927. — Calvo Sotelo. Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 3 junio 1927).

REALES ORDENES

Núm. 304.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 del actual ("Gaceta" de hoy),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Portero quinto, con sueldo anual de 2.000 pesetas y destino a la Delegación de Hacienda en la provincia de Granada, a Manuel Chavarrin Romero, que lo es de igual clase en la de Sevilla.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1927. — Calvo Sotelo.

Señor Jefe de Personal de este Ministerio. ("Gaceta" 4 junio 1927).

Núm. 305.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 24 de mayo del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Presidente del Gremio de Almacenistas de carbones de esta Corte, matriculados en los epígrafes 1 y 2 de la sección segunda de la tarifa primera, solicitando que se aclare el que si dichas industriales vendiesen al por menor, pagarán separadamente la cuota asignada a los vendedores de estos combustibles del número 20 de la clase 12 de esta tarifa:

Considerando que los almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor de carbones, comprendidos en los epígrafes 1 y 2 de la sección segunda de la tarifa primera, dada su importancia tributaria y su modalidad de vendedores al por mayor del artículo, están facultados para ejercer la industria con más amplitud y aun con más elementos que los dedicados a la venta al por menor, incluidos en las distintas clases de la sección primera de dicha tarifa, y que, por tanto, al simultanear con la venta al por mayor la de por menor, bastará que tributen sólo por esta última, sin incremento de cuota por conceptos como el de almacén y medios de transporte, que ya figuran implícitamente incluidos en la tributación por la referida sección segunda; y

Considerando que preceptuándose de un modo taxativo en el párrafo segundo de la nota que encabeza la sección segunda de la tarifa primera, que si los industriales comprendidos en la misma vendiesen por menor pagarán cuota separada por este concepto, salvo las excepciones consignadas en los epígrafes, es evidente que los almacenistas al por mayor de combustibles minerales de todas clases están facultados para la venta al por menor de los mismos, ya que en dicho epígrafe se consigna esta facultad, que es la excepción que indica la nota, así como, por el contrario, los industriales clasificados en el epígrafe 2 de la referida sección, habrán, por el precepto expreso antes citado, de tributar por la venta al por menor, con arreglo al número 20 de la clase 12 de la sección primera de la tarifa primera, como solicitan en el escrito presentado, y no por

ninguna de las otras clases superiores de la citada sección, en vista de las consideraciones anteriormente expuestas,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que al epígrafe 2 de la sección segunda de la tarifa primera se agregue un párrafo concebido en los siguientes términos: "Si estos industriales vendiesen carbón al por menor en su almacén, satisfarán, además de la cuota de este epígrafe, la correspondiente al número 20 de la clase 12 de la sección primera de esta tarifa, y no otra de la misma sección".

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de junio de 1927. Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 4 junio 1927).

Núm. 306.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 24 de mayo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Gabriel Bigas y D. José Tramuns, Presidente y Tesorero de la Asociación de patronos cordeleros de Badalona (Barcelona), solicitando que se modifique la tributación de la industria del epígrafe 22 de la clase 1.ª de la tarifa 3.ª, estableciendo una gradación tributaria con la cuantía y forma de producción o que se incluya a los industriales interesados en la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, que comprende oficios como los de carrieros, cerrajeros, etc., que no obstante ser de mayor rendimiento que el de los cordeleros, pueden disponer, algunos, de una, dos y hasta tres máquinas:

Considerando que, preceptuándose en el artículo 5.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública que no se concederán exenciones, perdones ni rebajas para el pago de la contribución, sino en los casos que en las leyes se hubiere determinado y que en éstas no se encuentra razón legal ni moral ninguna que abone lo solicitado, no cabe acceder a ello:

Considerando que, aun siendo modesta la industria, cuando hay una sola instalación y ésta es en casa particular, desde el momento en que produce determinada utilidad, ésta lleva consigo la obligación de tributar por ella, sin que por tal modestia pueda alcanzarle ni estar justificada una declaración de exención total, que agravaría, por la diferencia de trato fiscal que ello repercutiría, a otras industrias tanto o más modestas que la de que se trata y que cumplen con la obligación general de contribuir al levantamiento de las cargas del Estado; y

Considerando, esto no obstante, que teniendo en cuenta la forma en que los solicitantes ejercen y que se trata de una industria que no lleva una vida muy próspera, por valerse de anticuados medios de producción y trabajando, por lo general, al aire libre con una sola rueda movida

a mano, lo que ha de limitar grandemente el negocio y sin que, en dicha forma de ejercicio, puedan obtenerse utilidades análogas a las de las fábricas que clasifican el núm. 22 de la clase 1.ª de la tarifa 3.ª en que dichos industriales vienen matriculados,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se agregue otra nota al referido epígrafe, redactada en la siguiente forma: "Cuando un industrial de este epígrafe tenga una sola rueda o torno, movido a mano, trabaje con el mismo al aire libre y no emplee hilos ni cables metálicos, pagará por dicho torno el 50 por 100 de la cuota".

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de junio de 1927. Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 4 junio 1927).

Núm. 307.

La conversión de Obligaciones del Tesoro en Deuda del Estado, efectuada en virtud de los Reales decretos de 19 de enero y 16 de febrero últimos, ha producido una diferencia bastante apreciable entre el valor nominal de los Depósitos que estaban constituidos en la Caja general con títulos de dicha Deuda del Tesoro y el que ha alcanzado después de la conversión de aquella garantía en Deuda amortizable al 5 por 100 últimamente emitida a ese efecto. Y siendo esa garantía admisible por todo su valor nominal, tanto cuando consistía en Obligaciones del Tesoro como ahora que está representada por Deuda amortizable, resulta: que en aquellos depósitos que fueron impuestos para responder del ejercicio de cargos o del cumplimiento de obligaciones está excedido actualmente el valor en que fueron apreciadas las respectivas fianzas o cauciones al constituirse los primitivos con títulos de la ya convertida Deuda del Tesoro, teniendo, además, todos ellos residuos fraccionarios que no devengan interés.

Produce esa variación numerosas peticiones de los imponentes en demanda de que le sea devuelto el sobrante que resulta entre la cantidad que les fué exigida en depósito y la que hoy representa la nueva Deuda; mas como quiera que no están autorizadas las devoluciones parciales de títulos que formen parte de un depósito más que en los casos que determinó la Real orden de 31 de marzo de 1926, dictada para facilitar la reposición de garantía cuando han sido amortizados títulos de los depositados, a fin de que los interesados puedan retirar éstos en evitación de pérdida de intereses y aun de prescripción del capital, se hace preciso aplicar análogo criterio cuando, como ocurre en este otro caso, se trata de retirar valores que ni siquiera es preciso reponer, puesto que exceden de la garantía pedida.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Caja general de Depósitos quede autorizada para ordenar las devoluciones a cuenta que se soliciten, referentes a aquellos depósitos de

que se ha hecho mención por la diferencia de valor entre el nominal que representasen las Obligaciones del Tesoro en que fueron constituidos y el que haya resultado de su conversión en Deuda amortizable al 5 por 100 de la emisión de 1927, a cuyo efecto, si se trata de cantidad que complete títulos de los depositados, se devolverán éstos, y si no pudiera fraccionarse, por ser títulos de mayor valor al del sobrante, se exija previo depósito de los suficientes, de series de menor valor, para completar la diferencia que hubiera de cubrir el imponente al retirar el de mayor importe.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1927.—Calvo Sotelo. Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

(“Gaceta” 4 junio 1927).

Núm. 308.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 24 de mayo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia que elevan D. Federico Deán Sánchez y otros, editores de cintas cinematográficas españolas, y la Unión Artística Cinematográfica Española solicitando: 1.º Que sea derogado el epígrafe 13 de la clase cuarta de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª, declarando la industria provisionalmente libre de cuota contributiva, en atención a la necesidad de poseer una producción cinematográfica propia y a la iniciación de una industria nueva que necesita perfeccionarse y robustecerse para la libre concurrencia en los mercados nacional e internacional; y 2.º Que de no hacerse pertinente la exención, se incluya a los editores de cintas cinematográficas en la tarifa 2.ª, clase quinta, número 1, con conceptualización y tributación análoga a los editores de obras de todas clases:

Considerando que la industrialización y el espíritu de lucro que legítimamente preside en esta actividad la hacen caer de lleno en la esfera de acción a que se extiende el tributo, y que el solo aspecto de lo que contribuyen a la difusión de las bellezas naturales patrias y al cultivo del arte, aunque muy meritorios, como todos los demás medios que contribuyen al cumplimiento de tales fines, no aconseja la derogación del epígrafe, como no se han derogado los restantes relativos al desarrollo de aptitudes artísticas o ideas o enseñanzas:

Considerando que en la redacción del epígrafe en cuestión se han tenido en cuenta todas las características de esta industria, concediéndole las facultades necesarias para su desarrollo, no pudiendo en manera alguna ser imputable al legislador el hecho de que el contribuyente estime conveniente hacer uso de todas o de algunas de aquellas facultades, cosa que dependen absolutamente de su voluntad y de que sepa o pueda dar a su negocio la amplitud necesaria para su completo desenvolvimiento, y que en esta especialización o limitación de atribuciones, dentro de las que define y comprende un epígrafe, es

muy general y está previsto en el artículo 16 del Reglamento, que dispone que, para clasificar una industria, basta que se ejerzan una o alguna de las operaciones o conceptos que el epígrafe correspondiente comprende; y

Considerando, no obstante, que la industria de cinematografía está en España en un periodo de iniciación, sin los medios ni elementos necesarios para igualarse, y menos aún para competir con las producciones extranjeras, y que estas circunstancias aconsejan cierta consideración tributaria, reduciendo temporalmente su cuota actual, que no puede tacharse, en modo alguno, de excesiva si la cinematografía se desarrollara normalmente en la Nación, fijando la reducción en términos que la cuota que se mantenga no sea inferior a la que satisfarían si la clasificación se hubiera basado en los caracteres típicos e integrantes de la industria, que pueden estimarse que son la edición de la película, que por la reproducción de la misma puede considerarse como la edición de una obra, y la obtención de la misma por procedimientos que implican el ejercicio de la profesión de fotógrafo,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que la cuota de 2.500 pesetas que en la actualidad tienen asignada en el epígrafe 13 de la clase cuarta de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª, cuya redacción no se altera, las Empresas o particulares que se dedican a la producción de cintas cinematográficas se reduzca, temporalmente, a la cantidad de 1.220 pesetas anuales”.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de junio de 1927. Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas. (“Gaceta” 4 junio 1927).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.189.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad sarna sarcóptica caprina, en Biel; viruela ovina inoculada, en Epila, Bárboles y Lumpiaque, y fiebre aftosa, en Calatayud; cuya existencia fué declarada oficialmente con fechas 11, 25, y 28 de marzo, 1 de abril, y 12 de mayo, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 13 de junio de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Negociado 3.º — Caza.

Relación de las licencias de uso de armas, de caza, galgo y hurón, expedidas por este Gobierno durante el mes de mayo de 1927.

Día...	NOMBRES	PUEBLOS	Clase...
2	Mariano Salvador Carasusán	Mequinenza	U
2	Delfín Tajahuerce Puri	Alagón	U
2	Modesto Rubio Ferrer	Id.	U
2	Germán Cuén Marín	Mallén	C
2	Timoleo Pérez Lahuerta	Vera de Moncayo	C
2	Francisco Buisán	Sástago	C
2	Hilarión Solanas	Aranda de Moncayo	C
2	Miguel Perales Rupérez	Ariza	C
2	Honorato Monguillón	Orés	C
2	Luciano Segura Erizo	Zaragoza	U
2	Luis Torrecilla de la Cruz	Id.	U
3	Enrique Arpal Jariol	Id.	U
3	Francisco Golor Peiro	Id.	U
3	Cristóbal Berni Blasco	Id.	U
3	Ignacio Pablo Franco	Belmonte	C
3	Santiago Arrieta Bernad	Castejón de V.	C
3	Manuel Cuenca Aragón	Monterde	C
3	Ceferino Herrera Román	Badules	C
3	Manuel Ubide Pérez	Langa	C
4	Juan Belo Castán	Villamayor	U
4	José Castán Cameo	Azuara	U
4	Julián Silgado Martínez	Villafeliche	U
4	Mariano Marcellán	Sádaba	C
4	Benigno Bielsa Dueñas	Pedrola	C
4	Clemente Samper Oliver	Sta. Eulalia de G.	C
4	Florencio Martínez Martínez	Vera de Moncayo	C
4	Arturo Serrano Torino	Zaragoza	U
4	Pedro Jimeno Monteagudo	Id.	U
5	Marcelino Pérez Jimeno	Tobed	C
5	Benito Minguillón Ferraz	Sástago	C
5	Félix Mayayo Arruego	Id.	C
6	Antonio Casaña López	Zaragoza	U
6	Tomás Navarro Mingote	Biota	U
6	Luis Ferrer López	Alagón	U
6	Ignacio Martínez Moné	Sádaba	U
6	José Jarauta Galán	Quinto	U
6	José Latre Jorro	Zaragoza	U
6	Tomás Franco Paricio	Cubel	C
6	Alberto Solé Juncosa	Zaragoza	U
6	Jesús López Ariza	Ariza	C
6	Eulogio Funes Gálvez	Cabolafuente	C
6	José Gascón Mainar	Villafranca de E.	C
6	Santiago García Modrego	Aranda de M.	C
6	Miguel Lázaro Martínez	Id.	C
6	Vicente Horta Borrás	Pina de Ebro	C
6	Carmelo García García	Malón	C
6	Juan Gálvez Polo	Calatayud	C
6	Teófilo Larrea Echegoyen	Id.	C
6	Lino Lasheras Román	Tabuena	C
6	Raimundo Sillué Estruga	Mequinenza	C
6	Antonio Catalán Asín	Id.	C
6	José Catalán Boner	Id.	C
6	José Ondiviela Ortubia	Epila	C
7	Joaquín Cruz Bellido	Ainzón	U
7	Alejandro Pablo Marqueta	Sediles	U
7	Alejandro Ezbic Gil	Belchite	U
7	Luis Irache Sanz	Pinseque	U
7	Bias Lafuente Germán	Carenas	C
7	Rogelio Laplaza Bernad	Castejón de V.	C
7	Anastasio Ena Salcedo	Erla	C
7	Eusebio Franco Bello	Tosos	C
9	Elias González Arce Iglesias	Zaragoza	C
9	Ignacio García Carcajones	Borja	C
9	Inocente Bona Boda	Plasencia de J.	C
9	Vicente Sicilia Bueno	Jaraba	C
9	Pablo Latorre Cardona	Tauste	G

Día...	NOMBRES	PUEBLOS	Clase...
9	Joaquín Yus Cormán	Lumpiaque	C
9	Esteban González Parraga	Alhama	C
11	Segundo Soria Urraca	Ibdes	C
11	Fernando Sancho Gracia	Almonacid de la C.	C
11	Ignacio Donoso Sánchez	Ibdes	C
11	Juan Manuel Torres López	Id.	C
11	Fernando Romanos Ramos	Morés	C
11	Mariano Garranca Revuelta	Valpalmas	C
11	Andrés Santabábara Bernal	La Joyosa	C
11	Emperador Royo Corlas	Gelsa	C
11	José Beltrán Salvador	Id.	C
11	Nicolás Espada Zaida	Zaragoza	C
11	Felipe Cebrián Marín	Ricla	C
11	Guillermo Ezquerria Forcadel	Zaragoza	C
11	Dionisio Ezquerria Forcadel	Id.	C
11	Luis Lozano Ezpeleta	Mallén	C
11	Fernando Sancho Gracia	Almonacid de la C.	U
11	José Villa Condón	Zaragoza	U
11	Alfredo Lacasa Bondía	Id.	U
11	Lucio Manuel Camos Bonafonte	Id.	U
12	Salvador Lorén Vallespín	Id.	U
12	Cristóbal Arnal Ferrando	Valmadrid	C
12	Manuel Arnal Berra	Villanueva de G.	C
12	Amado Tierra Lope	Torrijo de la C.	C
12	Lorenzo Ortín Solanas	Zaragoza	C
12	Tomás Gregório Almenar	Bordalba	C
13	Bernardo Valero Redondo	Alfamén	U
13	Teodoro Valero Redondo	Id.	U
13	Rafael Fraguas	Ateca	U
13	Fulgencio Gaspar Mateo	Alhama	U
13	Ramón Soto, Urdaniz	Tauste	U
13	Vicente Parroqué Trigo	Bardallur	U
13	Policarpo Miranda Ros	Plenas	U
13	Moisés Monge Marruedo	Sisamón	C
13	Manuel Esteban Penacho	Ariza	C
13	Salvador Esteban Chércoles	Id.	C
13	Manuel Abadía Marco	Moyuela	U
13	Rogelio Navarro Moliné	Zaragoza	U
14	Sabino Yus Cuartero	Morata	U
14	Enrique Gorgizo Ezcano	Zaragoza	U
14	José Velar Larrosa	La Cartuja	U
14	Julián Terraz Coscolluela	Tauste	C
14	Constancio Macete Faria	Zaragoza	U
18	Francisco Miral Lasobras	Luna	C
18	Santiago Catalán Enguita	Maluenda	C
18	Faustino Ferrer Berges	Fuentes de Ebro	C
18	Aproniano Díaz Puertas	Brea	C
18	Jesús Jiménez Layanta	Luna	C
18	Honorato Lafita Zabala	Sos	C
18	Basilio Castillo Redondo	Luna	C
18	Jesús Martínez Vergara	Villarroya de la S.	C
18	Ramón Esteban Solanas	Ibdes	C
19	Mateo Grávalos Adán	Tierga	C
19	Rosalío Grávalos Adán	Id.	C
19	Francisco Piera Jover	Maella	C
19	Francisco Hualde Remón	Sádaba	C
19	Gil Guarismo Urgel	Zaragoza	C
19	Clemente Lizano Lorente	Escatrón	C
19	Juan Sentis Sedo	Torrelapaja	C
19	Justo Royo	Jaraba	C
19	Félix Moreno	Id.	C
19	Francisco Fanes Mateo	Zaragoza	C
19	Vicente Ibáñez Sánchez	Nuévalos	C
19	Alberto Magallón Redrado	Novallas	C
19	José Kleinte	Lucenti	C
19	Tomás Almáu	Boquifueni	C
19	Columbano Sánchez Arasco	Valpalmas	C
19	José Peinado Latorre	Villarreal	C
19	Silvestre Agustín	Id.	C
19	Manuel Buisán Pallás	Caspe	C
19	Emilio Callao Gavín	Id.	C
19	Isidro Falo Mániz	Zaragoza	C
19	Martiniano Baños Arroz	Id.	C
19	Paulino Arguedas Díaz	Cabolafuente	C
19	Basilio Renito Marruedo	Id.	C
20	Evaristo Jimeno Monteagudo	Belmonte	U
20	Baltasar Ocaña Martí	Zaragoza	U

Día...	NOMBRES	PUEBLOS	Clase ..
21	Agustín Francia	Tauste	C
21	Alejo Caro Sebastián	Villafeliche	C
21	Luis Rigabert Piquer	Bujaraloz	C
21	Mariano Abián Lucientes	Fuendetodos	C
21	Antonio Caro Campillo	Villafeliche	C
21	Mariano Marín Cabello	Arándiga	C
21	Salvador Larena Aranda	Ibdes	C
23	Enrique Castro Lacal	Zaragoza	U
23	Manuel Mur Jimeno	La Muela	C
23	Miguel Marqués Solsona	Id.	C
23	Juan Mur Jimeno	Id.	C
23	Alejandro Obón Felipe	Cubel	C
23	Mariano Gracia de Miguel	Id.	C
23	Gregorio Mateo Andréu	Herrera de los N.	C
23	Maximiliano González de Agüero	Aranda de M.	C
23	Eugenio Guillén Tapia	Gallur	C
23	Félix Martínez Dominguez	Atea	C
23	Angel Asín Gracia	Gallur	C
23	Mariano Soro Gascón	Zaragoza	C
23	Joaquín Bondía Bondía	Maella	C
24	José Blancher Ernesto	Tierga	U
24	Emilio Barrios Sancho	Id.	U
24	Antonio Lahoz Francés	Zaragoza	C
24	Sebastián Bue Alastruy	Valpalmas	C
24	Francisco Pérez Gloria	Zaragoza	C
24	Pedro Pablo Martínez Bar- tolomé	Jarque	C
24	Escolástico Laborda Guiral	Tauste	C
24	Francisco Borrao Burdio	Villanueva de H.	C
25	Alejandro Allepuz Orcalla	Zaragoza	U
25	Angel Martínez Montero	Gallur	C
25	Mariano Castillo Pardo	Castejón de V.	C
25	José Pérez Blasco	Torres de Berrellén	C
27	Mariano Fajardo García	Bárboles	C
27	José Guerrero Hernando	Fuentes de J.	U
27	Fernando Alcalde Pérez	Zaragoza	C
27	Manuel Lahoz Piazuelo	Sástago	C
27	Manuel Lahoz Piazuelo	Id.	C
28	Luis Cameo Briz	Tosos	C
28	Nicolás Alcaine Cabeza	Almonacid de la S.	C
28	Manuel Ezquerra Gálvez	Id.	C
28	Nicolás Alcaine Tejero	Id.	C
28	Gregorio Lajusticia Mateo	Munébrega	C
30	Marcelino Casanova Alme- nara	Rueda de Jalón	U
30	Juan Caballero Ibáñez	Torrelapaja	C
30	Nicolás Caballero Ibáñez	Id.	C
30	Apolinar Sebastián Lasheras	Calcena	C
30	Clemente Deza Baselga	Zaragoza	C
30	Manuel Floria Roldán	Id.	C
30	José M. ^a Orobitg Cazcarro	Id.	C
30	Pascual Poza Cásedas	Calatorao	C
30	Juan Muñoz Pérez	Terrer	C
30	Daniel Lizano Lahoz	Escatrón	C
30	Vicente Enguita Gómez	Calmarza	C
30	Mariano Casanova Domingo	Tosos	C
30	Lorenzo Riera Dierte	Biel	C
30	Angel Bernal Soler	Valtorres	U
31	Pascual Poza Cásedas	Calatorao	H
31	Luciano Caucé Losilla	Zaragoza	C
31	Jesús Campo Ruiz	Ruesca	C
31	Emilio Lacueva Pailles	Maella	C
31	Antonio Lorén Baile	Caspe	C

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.
Zaragoza, 31 de mayo de 1927.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.201.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta el día veinticuatro del actual y hora de las doce se admiten proposiciones en pliego cerrado, en la secretaría municipal, para el suministro de los siguientes trajes destinados a empleados del Cementerio:

Uno de dril, compuesto de americana, pantalón y chaleco para el Jefe.

Siete, también de dril, compuestos de americana, pantalón y chaleco para seis vigilantes y un albañil.

Diez de tela azul, compuestos de pantalón y blusa larga para los obreros sepultureros.

Se advierte que el Ayuntamiento se reserva el derecho de admitir o desechar todas y cada una de las proposiciones que se formulen, y que habrán de ser presentadas acompañando muestras y precios de las telas que se ofrezcan dentro del plazo indicado y durante las horas hábiles de oficina.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Zaragoza, nueve de junio de mil novecientos veintisiete.— M. Allué Salvador.

Núm. 4.192.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Zaragoza a Francia por Canfranc el contratista D. Juan Pablo Sanz, a quien se adjudicó la contrata por R. O. de 1.º de febrero de 1926, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a lo dispuesto en el R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 11 de junio de 1927.— El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

CONSEJO SUPERIOR BANCARIO

TARIFA DE CONDICIONES MINIMAS

Aprobada por el Consejo Superior Bancario para toda la Banca operante en España.
(Ley de ordenación Bancaria, texto refundido de 24 de enero de 1927).

Acordado por este Consejo Superior Bancario la creación de un nuevo epígrafe, número 13.º bis, se publica a continuación para su cumplimiento.

COMISIONES		GASTOS ESPECIALES		OBSERVACIONES
TIPOS MÍNIMOS	MÍNIMOS DE PERCEPCIÓN	Concepto.	Cantidad.	
Base para el cálculo. <i>Tipo decimal.</i>	Base para el cálculo. <i>Tipo decimal.</i>			
EPÍGRAFE 13.º BIS: ÓRDENES DE ENTREGA				
1.º Cuando no se haya hecho provisión de fondos con un día hábil de anticipación.				
Importe de la entrega. 0'50 0/000 (cincuenta céntimos por diez mil).	Por cada entrega. 0'25 (veinticinco céntimos).			Dicha comisión es independiente de las demás de la cuenta.
2.º Cuando el Banco encargado de cumplirlas tenga provisión de fondos con un día hábil, al menos, de anticipación, podrá efectuarse libre de comisión.				

NOTA — La instrucción e) de las acordadas en 31 de marzo último (*Gaceta* de 5 de abril próximo pasado) para el cumplimiento de las tarifas mínimas, se entenderá redactada como sigue:
e) La tarifa, salvo lo que se contiene en el epígrafe 13.º bis, no tiene aplicación a las operaciones que realice un Banco o Banquero operante en España con cualquier otro Banco o Banquero operante en España o del extranjero.
En todas estas operaciones podrán convenirse libremente las condiciones entre las partes interesadas.

Tanto el indicado epígrafe 13.º bis como la nueva redacción de la susodicha instrucción e) entrarán en vigor el día 1.º de junio de 1927. Madrid, 23 de mayo de 1927.—El Comisario Regio de la Banca privada, José Corral.

(*Gaceta* 31 mayo 1927.)

SECCIÓN SEXTA

Aguilón. N.º 4.200.

El día veintiséis del mes actual, a las diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta del arbitrio de pesas y medidas, por el tipo en alza de siete mil quinientas pesetas, y por el tiempo que empezará a contarse desde el día que se adjudique el arriendo y terminará el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho y con sujeción al pliego de condiciones que se halla se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento. Si no hubiera postor en la primera subasta, se celebrará otra segunda, con la rebaja del veinticinco por ciento, el día treinta de dicho mes, a la misma hora y en el mismo sitio y con sujeción al mismo pliego de condiciones.

Aguilón, 10 de junio de 1927.—El Alcalde, Orencio Barberán.

* * *

El día veintiséis del actual, a las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta de prestación de servicios del arbitrio del Matadero público, por el tipo en alza de mil trescientas cincuenta pesetas, y por el tiempo que empezará a contarse desde el día que se adjudique el arriendo y terminará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento. Si no hubiera postor en la primera subasta, se celebrará otra segunda, con la rebaja del veinticinco por ciento, el día treinta de dicho mes, a la misma hora y en el mismo sitio y con sujeción al mismo pliego de condiciones.

Aguilón, 10 de junio de 1927.—El Alcalde, Orencio Barberán.

Boquiñeni.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de los diferentes aprovechamientos del Carrizal de los Hornazos, el día veinte del corriente, a las diez horas, se celebrará segunda subasta, en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial, por el tipo en alza de cuatrocientas cincuenta pesetas y sujetándose al pliego de condiciones de manifiesto en secretaría.

Boquiñeni, 8 de junio de 1927.—El Alcalde, Pedro Matute.

Borja. N.º 4.194.

Habiendo la Comisión Permanente de este Ayuntamiento, en sesión de ayer, acordado proponer al Pleno habilitaciones y suplementos de créditos para cubrir atenciones inaplazables, importantes al todo la cantidad de 5.306'16 pesetas, se anuncia por el presente, que por término de quince días estará el expediente expuesto al público en esta secretaría, a las horas y días hábiles, pudiéndose formular durante el indicado plazo las reclamaciones que se creyeran pertinentes.

Borja, a once de junio de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, Dionisio Pérez.

Inogés. N.º 4.116.

La Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión de 19 de mayo último, de claró prófugo al mozo Eduardo Longares Viñerta, número 4 del alistamiento para el reemplazo actual, por el cupo de esta localidad; e ignorándose su paradero se lo notifica dicho fallo por medio del BOLETIN OFICIAL.

Inogés, 6 de junio de 1927.—El Alcalde, Martín Irazzo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 4.188.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal seguido en este Juzgado, he acordado sacar a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, el inmueble siguiente:

Una casa, sita en el pueblo de Aladrén, en su calle del Barranquillo, sin número; que linda por el norte con Antonio Losilla, por el sur con Barranco, por el este con el Poyo y Agustín Manuel y por el oeste con calle del Barranquillo; tasada en mil quinientas pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito Democracia, sesenta y dos duplicado, segundo, el día catorce de julio próximo, a las doce; previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en este Juzgado el diez por ciento de la tasación; que se saca a la venta dicho inmueble sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad del mismo, y por último que dicha subasta se celebrará y rematará con arreglo a lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Zaragoza, a diez de junio de mil novecientos veintisiete. — Sabino Bea. — P. S. M. Alberto Garnica.

PARTE NO OFICIAL

Banco Aragonés de Seguros

El día 28 del actual, a las cinco de la tarde, se celebrará la Junta general ordinaria anual que previenen los Estatutos.

Tendrán derecho de asistencia los señores accionistas, en la forma y condiciones que los Estatutos prescriben.

Zaragoza, trece de junio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario del Consejo de Administración, Antonio Mompeón Motos.

IMPRESA DEL HOSPICIO